

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

- - - Hermosillo, Sonora a veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.-

- - - V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número 1427/2019, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxen contra de los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA; y, - - - - -

- - - - - R E S U L T A N D O: - - - - -

- - - I.- El siete de diciembre de dos mil dieciocho, xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx presentó demanda en contra de los Servicios Educativos del Estado de Sonora y otro en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora.- Con esa misma fecha el Licenciado xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado se declara incompetente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con el artículo 701 de la Ley Federal del Trabajo, ordenando remitir expediente al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora. - - - - -

- - II.- El veintiséis de junio de dos mil diecinueve, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, recibe demanda presentada por xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx demandando de los Servicios Educativos del Estado de Sonora y de la Secretaria Educación y Cultura del Estado de Sonora, las siguientes prestaciones: "...A.- El reconocimiento de mi antigüedad de veintiocho (28) años al servicio de la demandada. b).- El pago de la cantidad de \$59,377.92 (CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 92/100 M.N), por concepto de prima de antigüedad respectiva a mis 28 años de servicios que presté a las demandadas,

de conformidad con lo establecido en las fracciones I, II, III y VI del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo...”.- El veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, se admitió la demanda se tuvieron por ofrecidas las pruebas del actor y se ordenó emplazar a los demandados.- - - - -

- - - II.- El trece de diciembre de dos mil diecinueve, se tuvo por contestada la demanda por los Servicios Educativos del Estado de Sonora y por la Secretaría de Educación y Cultura; se tuvieron por ofrecidas las pruebas de sus partes y por opuestas sus defensas y excepciones.- - - - -

- - - III.- En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el diecinueve de mayo de dos mil veintidós, se admitieron como pruebas de la parte actora las siguientes: 1.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada de hoja única de servicios a nombre del actor, expedida por los Servicios Educativos del Estado de Sonora; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- A la parte demandada se le admitieron las siguiente: 1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; y 3.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICA, LEGAL Y HUMANO.- Al no formular alegatos las partes, quedó el asunto en estado de oír resolución definitiva.- - - - -

- - - - - C O N S I D E R A N D O: - - - - -

- - - I.- Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el asunto, con fundamento en los artículos 112, fracción I y 6º Transitorio de la Ley del Servicio Civil, y Noveno Transitorio del Decreto 130 de Reformas a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Estado, de 11 de mayo de 2017.- - -

- - - II.- xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, narró los siguientes hechos: **PRIMERO:** Con fecha **1 de noviembre de 1969** inicié a prestar mis servicios personales y subordinados para las demandadas con la categoría de planta, realizando funciones de DOCENTE y como última clave presupuestal xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx **SEGUNDO.** Mi última adscripción lo fue como Adiestramiento de Secundaria de la ciudad de Hermosillo,

Sonora, lugar en el cual laboré hasta el día **31 de agosto de 1997**, fecha en la cual renuncié de manera voluntaria, a fin de acceder a mi jubilación, sin embargo y no obstante de haber requerido en reiteradas ocasiones a la patronal el pago de la prestación demandada, éste se ha negado a realizarlo, razón por la cual acudo ante esta autoridad laboral, en tiempo y forma legales.----- III.- El Licenciado xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, contestó lo siguiente: PRESTACIONES: a).- La prestación correlativa al marcada con el inciso a) relativa al reconocimiento de su antigüedad al servicio de mi representada **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA**, es de 28 años. b).- Carece de derecho y de la acción para reclamar de mis representadas el pago de la cantidad de \$59,377.92 (CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 92/100 M.N), por concepto de prima de antigüedad respectivo sus años de servicio, toda vez que, tal y como se argumentó anteriormente, la prestación denominada prima de antigüedad contemplada en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, es inaplicable a los trabajadores al servicio civil, lo cual es el caso del actor del presente juicio, ya que la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, no contempla esta prestación para los trabajadores al Servicio del Estado, pues, según el actor el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo debe aplicarse para el pago de la prestación reclamada en el correlativo y dada la situación inverosímil que plantea el actor, es improcedente, pues si bien es cierto, la Ley Federal del Trabajo actúa en suplencia de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, sin embargo esta supletoriedad aplica en cuanto a que la Ley del Servicio Civil, es omisa o si existe alguna laguna y con el objeto de llenar esa deficiencia se aplica la supletoriedad, también deberá aplicarse la supletoriedad de la Ley, única y exclusivamente estando prevista la institución jurídica en la norma y que tal previsión sea incompleta u oscura. En este sentido es improcedente la prestación reclamada en el correlativo, pues la ley que rige el presente procedimiento no contempla el pago por concepto

de prima de antigüedad para los trabajadores del servicio civil.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS: 1.- El correlativo primero, se contesta como falso, por lo siguiente: El demandante inicio a prestar sus servicios para Servicios Educativos del Estado de Sonora el día 01 de noviembre de 1969, en puesto y funciones de Docente. 2.- El correlativo hecho segundo, es parcialmente cierto y parcialmente falso por la forma en que se plantea, toda vez que la última adscripción de la actora lo fue como Profesor de Adiestramiento Secundaria Foráneo de la ciudad de Hermosillo, Sonora, y que laboró hasta el día 31 de agosto de 1997; resulta falso que la actora a fin de acceder a su jubilación requiriera en varias ocasiones a la patronal. Ahora bien, al argumentar que ha *“requerido en reiteradas ocasiones a la patronal el pago de las prestación demandada, este se ha negado a realizarlo”*, toda vez que es falso que se haya requerido a mi representada el pago de la prestación reclamada, tan es así que la actora es omisa en aportar los elementos y medios de convicción para acreditar su dicho, pues, en ningún momento ha solicitado el pago de la prestación reclamada. Por todo lo anteriormente argumentado, este H. Tribunal deberá a todas luces absolver a mi representada del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la parte actora, por las razones expuestas en el presente escrito. **DEFENSAS Y EXCEPCIONES.** 1.- Se oponen, además, todas aquellas defensas y excepciones que, aunque no se nombren, se desprendan de la presente contestación. 2.- Oponemos como excepción, la planteada en la contestación de prestaciones, consistente en SINE ACTIONE LEGIS O CARENCIA ABSOLUTA DE ACCION Y DE DERECHO EN LOS ACTORES, en los términos señalados anteriormente. 3.- En relación a la acción principal ejercitada, se opone la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA, de mi representada para ser sujeto pasivo de las prestaciones que reclama el actor dado que en el caso concreto, la ley que rige la relación entre mi representada y sus trabajadores, no contempla el supuesto que reclama, sin que pueda aplicarse de forma supletoria la Ley Federal del Trabajo, razón que deberá considerarse lo anterior como razón suficiente para que se

absuelva a mi representada del pago y cumplimiento de las prestaciones indebidamente reclamadas por la actora. 4.- Independientemente de que no se ha reconocido acción ni derecho a la parte actora, para todos los efectos legales a que haya lugar se opone la excepción de prescripción respecto de la prestación que reclama, conforme a lo dispuesto por el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, así como del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, se encuentran prescritas, ya que datan de más de un año a la fecha de presentación de la demanda, según sello de recibido que obra en la demanda inicial; concretamente, se consumó la prescripción y en consecuencia se encuentran legalmente prescritas las acciones y prestaciones reclamadas.-----

--- IV.- La parte Actora demanda de Servicios Educativos del Estado de Sonora, el reconocimiento de que cuenta con una antigüedad de 28 años de servicios y el pago de la prima de antigüedad por la cantidad de \$59,377.92 (CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 92/100 M.N).-----

--- Por lo que respecta a la primera prestación reclamada, la actora demanda el reconocimiento de que cuenta con 28 años de antigüedad al servicio de los demandados y éstos opusieron en su contra la excepción de prescripción en términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el cual puntualmente señala: **“ARTÍCULO 101.- Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijan las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes”**. El precepto transcrito establece la regla general de un año para que prescriban las acciones que nazcan de la Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijan las condiciones generales de trabajo. Y en ese sentido, la acción de reconocimiento de antigüedad ejercitada por la actora, prescribe en un año, al estar contemplada por el artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, por lo tanto, si el propio actor confiesa expresamente en el hecho segundo de su demanda que laboró para la patronal Servicios Educativos del Estado de Sonora

hasta el treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y siete, es a partir del día siguiente a la fecha en que concluyó su relación laboral cuando inició a computarse el término de un año para ejercitar la acción de reconocimiento de antigüedad, y la misma prescribió el treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y ocho, y si la demanda fue presentada hasta el siete de diciembre de dos mil dieciocho, según se advierte del sello de recibido de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, que aparece en la parte superior izquierda de la foja tres del presente expediente, es evidente que fue presentada extemporáneamente, por lo que en consecuencia, se declara fundada la excepción de prescripción opuesta por el demandado y se determina como improcedente la acción de reconocimiento de antigüedad reclamada por la actora como prestación a) del capítulo respectivo de su demanda.-----

--- Tampoco es procedente condenar a los demandados al pago de la prima de antigüedad, que el actor reclama como segunda prestación en su demanda, porque la Ley de Servicio Civil no contempla en favor de los trabajadores al servicio del Estado y de los Municipios, la prestación establecida en el artículo 162 de la Ley Federal de Trabajo y no le está permitido a este Tribunal su aplicación supletoria, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Servicio Civil, pues la supletoriedad no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la ley de la materia.-----

--- Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 2088, publicada en las páginas 577 y 578 del Tomo de Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes, 1980-1981, Actualización VII, Laboral, Mayo Ediciones que dice: -----

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestación no contenidas en la misma ley, pues de no considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria, sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado”. - -

También es aplicable la Tesis Jurisprudencial que aparece en la Pagina 49, Volumen 199-204, Época Séptima, Parte Quinta del Semanario Judicial de Federación del Disco Compacto de Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-1995, que dice: - - - - -

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.- PRIMA DE ANTIGÜEDAD. *Tratándose de trabajadores al Servicio del Estado, no procede reclamar la prima de antigüedad contenida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, porque la Ley Federal aplicable a dichos trabajadores no establece esa prestación”.* - - - - -

- - - Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve: - - - - -

- - - **PRIMERO:** No han procedido las acciones intentadas por xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx en contra de SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA y de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA.- En consecuencia.- - - - -

- - - **SEGUNDO:** Se absuelve a los demandados del pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor, por las razones expuestas en el Considerando IV.- - - - - **TERCERO.-**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.- - - - -

A S Í lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos de los Magistrados de Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, José Santiago Encinas Velarde, (Presidente), Renato Alberto Girón Loya, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendivil Corral, siendo ponente el tercero en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.

MTRO. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO PRESIDENTE.

MTRO. RENATO ALBERTO GIRÓN LOYA.
MAGISTRADO SEGUNDO INSTRUCTOR.

MTRO. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
MAGISTRADO TERCERO INSTRUCTOR.

MTRA. BLANCA SOBEIDA VIERA BARAJAS
MAGISTRADA CUARTA INSTRUCTORA.

MTRA. GUADALUPE MARÍA MENDÍVIL CORRAL.
MAGISTRADA QUINTA INSTRUCTORA.

MTRO. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

En veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, se publicó en Lista de Acuerdos y Proyectos, la resolución que antecede. - CONSTE.-